

mentando en un 75% el valor de la hora ordinaria. El valor de ésta última se obtendrá dividiendo el salario total año por el número real de horas efectivamente trabajadas durante dicho año; es decir, 1.866 horas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior y, en tanto en cuanto, permanezcan las actuales circunstancias económicas, las horas extraordinarias podrán ser, en vez de retribuidas en la forma antes indicada, compensadas por igual tiempo, a disfrutar en la forma y plazo que se determine de común acuerdo entre I C O N A y el interesado".

ARTICULO 41.-

"Durante el año 1983, y sin que ello tenga incidencia alguna en la masa salarial, se destinarán doce millones de pesetas para retribuir la dedicación especial a los conductores, discrecionalmente".

"El resto del Articulo del Convenio permanezca en sus propios términos.

La entrada en vigor de lo recogido en el acuerdo 3º será a partir de la recepción en I C O N A de la Resolución del Ministerio de Trabajo aprobando su inscripción y registro.

ANEXO

TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL LABORAL FIJO DEL I.C.O.M.A. - AÑO 1983 -

NIVEL	CATEGORIA	SALARIO BASE	COMPLEMENTO FUERZA	DEDICACION ESPECIAL	TRINIO	SALARIO ANUAL (1)
1	ENCARG. PRAL. TALLER	53.671	7.405		2.904	840.254
1	ENCARG. ESTABL. PRAL.	53.671	7.405		2.904	840.254
1	ENCARG. PRAL. OBRAS	53.671	17.582		2.904	922.378
1	ANALISTA - PROGRAMADOR	53.671	17.582		2.904	922.378
1	PROGRAMADOR - APLICAC.	53.671	7.405		2.904	840.254
1	AYUDANTE TEC. SANITAR.	53.671	7.405		2.904	840.254
2	ENCARG. DE TALLER	48.220	6.678		2.591	735.218
2	ENCARG. DE ESTABLEC.	48.220	6.678		2.591	735.218
2	ENCARG. EQ. MECANIC.	48.220	15.765		2.591	864.260
2	ENCARG. DE OBRAS	48.220	15.765		2.591	864.260
2	OPERADOR - ORDENADOR	48.220	6.678		2.591	735.218
2	FOTINTERPRETADOR	48.220	6.678		2.591	735.218
3	CAPATAZ DE OBRAS	43.358	14.310		2.343	785.732
3	CAPATAZ DE ESTABLEC.	43.358	6.096		2.343	687.164
3	CAPATAZ DE INVENTARIO	43.358	14.310		2.343	785.732
3	CELADOR MAYOR	43.358	6.096	11.488	2.343	626.820
4	OFICIAL 1º MECANICO	43.373	11.445		2.315	724.562
4	OFICIAL 1º CONDUCTOR	43.373	11.445	(10.848)	2.315	724.562
4	OFICIAL 1º TRACTOR.	43.373	27.256		2.315	874.414
4	OFICIAL 1º ALMACEN	43.373	11.445		2.315	744.562
4	OFICIAL 1º OF. CLAS.	43.373	11.445		2.315	744.562
4	CELADOR 1º	43.373	6.031	11.488	2.315	617.582
4	GUIA 1º	43.373	11.445		2.315	744.562
4	OFICIAL 1º LISTERO	43.373	11.445		2.315	744.562
4	PERFORISTA	43.373	11.445		2.315	744.562
5	OFICIAL 2º MECANICO	43.089	6.031		2.300	675.618
5	OFICIAL 2º CONDUCTOR	43.089	6.031	(10.762)	2.300	675.618
5	OFICIAL 2º ALMACEN	43.089	6.031		2.300	675.618
5	OFICIAL 2º OF. CLAS.	43.089	6.031		2.300	675.618
5	CELADOR 2º	43.089	6.031	10.429	2.300	612.766
5	GUIA 2º	43.089	6.031		2.300	675.618
5	ESCUCHA DE INCENDIOS	43.089	6.031		2.300	675.618
5	TELEFONISTA	43.089	6.031		2.300	675.618
5	AUXILIAR DE LABORAT.	43.089	6.031		2.300	675.618
5	OFICIAL 2º LISTERO	43.089	6.031		2.300	675.618
5	ENCARG. CASA FOREST. 1º	43.089	6.031		2.300	675.618
6	LISTERO	40.990	6.031		2.179	646.232
6	PEON ESPECIALIZADO	40.990	6.031		2.179	646.232
6	VIGILANTE	40.990	6.031		2.179	646.232
7	PEON	37.878	4.436		1.992	581.444
7	ENCARG. CASA FOREST. 2º	37.878	4.436		1.992	581.444
7	LIMPIADORA	37.878	4.436		1.992	581.444
7	LIMPIADORA ½ JORNADA	14.459	2.243		896	290.722

El Plus de Nocturnidad se calculará incrementando en un 25 % el Salario Base de cada Categoría.

Salario anual sin trienios.

La dedicación Especial entre paréntesis corresponde a Los Conductores que realicen jornada de Dedicación Especial.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23833 ORDEN de 11 de Julio de 1983 sobre concesión de un perímetro de protección del manantial «Fuente de la Salud», del término municipal de Sepúlveda (Segovia).

Hmo. Sr.: La representación de la Entidad «Promociones Rurales, S. A.», que comercializa las aguas procedentes de un manantial denominado «Fuente de la Salud», ubicado en el tér-

mino municipal de Sepúlveda (Segovia), solicita el establecimiento de un perímetro de protección para evitar la posible contaminación de agua potable de manantial de la captación mencionada, que alimenta una planta embotelladora de su propiedad, autorizada por el ilustrísimo señor Director general de Minas en fecha 27 de septiembre de 1978. Todo ello de acuerdo con el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas.

Tramitado reglamentariamente el expediente, que fue sometido a información pública sin que se presentara ninguna observación ni impugnación al mismo;

Vistos los informes favorables de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Segovia y del Instituto Geológico y Minero de España;

Vistas las disposiciones legales aplicables a la materia, fundamentalmente las contenidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1878; en el Decreto 2119/1981, de 21 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas. Habienda cuenta de que se precisa proteger el manantial para que el consumidor de estas aguas embotelladas tenga la garantía de su pureza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la protección del agua potable del manantial «Fuente de la Salud», del término municipal de Sepúlveda (Segovia), se autoriza el perímetro de protección definido en la siguiente forma:

El perímetro de protección tiene forma cuadrangular, comenzando el punto de partida en el propio manantial y unas dimensiones de: P1, manantial; P2, 700 metros hacia el Este partiendo de P1; P3, 700 metros hacia el Norte partiendo de P2, y P4, 700 metros hacia el Oeste partiendo de P3.

Artículo segundo.—Dentro del mencionado perímetro de protección los alumbramientos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones

Primera.—Para iniciar obras de cualquier índole, cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Segovia, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

Segunda.—Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes como aumentar su actual capacidad de extracción sin autorización expresa de la Sección de Minas.

Tercera.—Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

23834 ORDEN de 25 de agosto de 1983 sobre subvenciones a fabricantes de gases manufacturados.

Ilma. Sra.: En los Presupuestos Generales del Estado para 1983 aprobados por Ley 9/1983, de 13 de julio, la consignación correspondiente para subvencionar a empresas afectadas por diferencias de precios con cargo a rentas de monopolio ha quedado fijada en 11.671 millones de pesetas, según el epígrafe 20.01.471 correspondiente a este Ministerio, de los que se destinan 1.950 millones de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

Por consiguiente, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas y precios de los combustibles gaseosos aprobadas el pasado mes de febrero, mediante la presente disposición se regulan los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención correspondiente al año 1983, de forma que no rebasé el crédito concedido.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De la cantidad total asignada de 11.671 millones de pesetas, para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios con cargo a rentas de monopolio, se destinarán como máximo 1.950 millones de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

Segundo.—Los fabricantes de combustibles gaseosos podrán percibir desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983 las siguientes subvenciones:

a) Para los fabricantes de gas manufacturado por el procedimiento de «cracking» catalítico de nafta.

1) 8.640 pesetas por tonelada de nafta, de promedio, cuando se suministra únicamente gas obtenido por dicho procedimiento.

2) 8.640 pesetas por tonelada de nafta y 0,1636 pesetas por termia de gas natural, de promedio, cuando se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» catalítico de naftas a gas obtenido por «cracking» catalítico de gas natural y mientras dure dicha conversión.

3) 8.640 pesetas por tonelada de nafta y 0,2232 pesetas por termia de GNL, de promedio, cuando se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» catalítico de naftas a gas obtenido por «cracking» catalítico de GNL y mientras dure dicha conversión.

b) Para los fabricantes de gas manufacturado por el procedimiento de «cracking» térmico de naftas:

1) 24.428 pesetas por tonelada de nafta, de promedio, en las fábricas, que suministren únicamente gas obtenido por dicho procedimiento y se esté en proceso de estudio del cambio de gas.

2) 24.428 pesetas por tonelada de nafta y 18.748 pesetas por tonelada de propano de promedio, en las fábricas en que se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» térmico a aire propanado.

c) Hasta un total de 499.807.357 pesetas a los naftas, gas natural y propano consumidos en el periodo 1 de enero al 19 de febrero de 1983, ambos incluidos, por las fábricas de «cracking» catalítico, «cracking» térmico, regasificación de GNL y aire propanado, igualmente al butano comercializado durante 1982 en bombonas de 13 kilos por la empresa «Atlas, Combustibles y Lubrificantes, S. A.» en las ciudades de Ceuta y Melilla, a razón de los siguientes promedios para cada tipo de gas:

1) 8.388 pesetas por tonelada de nafta en «cracking» catalítico.

2) 5.982 pesetas por tonelada de nafta en «cracking» térmico.

3) 0,0649 pesetas por termia de GNL en regasificación de GNL.

4) 6.427 pesetas por tonelada de propano en aire propanado.

5) 98,11 pesetas por botella de 13 kilos para el butano comercializado durante 1982 por «Atlas, Combustibles y Lubrificantes, S. A.» en las ciudades de Ceuta y Melilla, hasta un máximo de 39.077.818 pesetas.

d) Para la empresa «Atlas, Combustibles y Lubrificantes, S. A.» 148,09 pesetas por botella de 13 kilos para el butano comercializado durante 1983, en las ciudades de Ceuta y Melilla hasta un máximo de 59.380.704 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones se administrarán y controlarán por la Dirección General de la Energía.

En la administración de la subvención, que tiene carácter global en su cuantía y carácter de promedio en sus cifras unitarias, podrá atender la Dirección General de la Energía las diferentes circunstancias técnicas o económicas de las empresas del sector.

Cuarto.—La liquidación de las subvenciones para los gases combustibles, se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, practicándose liquidaciones mensuales a cuenta, previa presentación de los justificantes de adquisición de materias primas (nafta, propano y gas natural) en los casos señalados en los puntos segundo a) y segundo b), así como certificado oficial de ventas de botellas de gas en Ceuta y Melilla, visado por la Dirección Provincial de Industria y Energía, en el caso señalado en el punto segundo d).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1983., P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

23835 ORDEN de 25 de agosto de 1983 sobre subvenciones a las plantas potabilizadoras de Fuerteventura y Lanzarote.

Ilma. Sra.: Durante el año 1982, y con objeto de rebajar el precio final del agua potable producida por las plantas potabilizadoras propiedad de las Corporaciones locales de las islas de Fuerteventura y Lanzarote, se habilitó un crédito de 150 millones de pesetas, dentro del presupuesto del Ministerio de Industria y Energía y cuyo destino fue el de subvencionar la citada producción de agua.

Continuando las circunstancias que concurren a la explotación de las plantas instaladas en ambas islas, así como la diferente problemática existente en su explotación, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio dispone:

Primero.—Al amparo de lo dispuesto en la Ley 11/1977, de 4 de enero, se destinarán 350.000.000 de pesetas, que figuran consignados bajo el concepto 20.01.471.2 del presupuesto del Ministerio de Industria y Energía para 1983, para subvencionar el agua potable generada en las plantas potabilizadoras de Fuerteventura y Lanzarote que alimentan distribuciones públicas de agua.

Segundo.—En atención a las diferentes características de las plantas instaladas y a la vista de los consumos de energía primaria en ambas islas durante 1982, las subvenciones a percibir durante 1983 serán:

Plantas potabilizadoras del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura, 70 pesetas por cada metro cúbico de agua, producido en las mismas y sin que en ningún caso pueda superarse la cantidad global de 85.000.000 de pesetas.

Plantas potabilizadoras duales de Lanzarote generadoras de electricidad y agua, 110 pesetas por cada metro cúbico de agua producido en las mismas y sin que en ningún caso pueda superarse la cantidad global de 285.000.000 de pesetas.

Tercero.—Esta subvención se establece únicamente para el presente ejercicio, liquidándose anticipos por trimestres vencidos, previa acreditación certificada de la producción de agua por parte de los Servicios Territoriales de la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias.